



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003002-2021- 000099-00

Demandante: PEDRO LUIS RUIZ y SAMUEL ELISEO HIGUERA

Demandado: CARLEY VIANEY GUEVARA GIRON

Clase de Proceso DECLARATIVO-NULIDAD DE CONTRATO
Decisión SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se evidencia, según constancia habida en el pdf 24 que, en fecha 9-06-2023, se le comunicó en la forma más expedita (verbalmente) al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, su designación como curador ad-litem en el sub judice, quien aceptó la designación.

Corolario, se procedió a diligenciar formato de notificación personal a curador, en procura de notificarle en nombre y representación de la pasiva el contenido del auto admisorio de la demanda y, a partir de allí la demanda y sus anexos.

Empero, se verifica que, secretaría cometió sendos errores al diligenciar el formato de notificación, lo que, a no dudarlo puede devenir en una ulterior declaración de nulidad, la cual es deber prever, conforme lo manda el artículo 132 del C.G.P.

Los yerros denunciados consisten en anotar que la fecha de notificación fue el 9 de junio de 2019, cuando en tal calendado este despacho ni si quiera existía y habérsele notificado una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, esto es, la decisión mediante la cual este despacho avocó conocimiento, cuando lo que ha debido enterarse personalmente es el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, en fecha 2 de octubre de 2020.

Las irregularidades resultan trascendentes y deben sanearse, a saber, rehaciendo la notificación defectuosa. Para el efecto, atendiendo a que el profesional ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, aceptó la gestión como curador ad-litem; se ordena a secretaría realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de octubre de 2020 y emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, el profesional del derecho presentó escrito de contestación a la demanda, sobre el que se proveerá, una vez materializado el saneamiento ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac054fe13b2f8cb77d5ad9624ef40c2372e2ba2f5087e90e2b779400ab5e5f4a**

Documento generado en 17/08/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826

DEMANDADA: MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790

PROVIDENCIA: SENTENCIA

RADICACIÓN: 850014003003-2021-00029-00

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de 6 meses, fijándose como canon inicial la suma de \$1'500.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, los 12 meses del año 2020, y mes de enero de 2021.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 4 de marzo de 2021 luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose la demandada, por conducta concluyente, conforme a lo decantado en audiencia de fecha 29 de mayo de 2023.

La demandada contestó la demanda, sin embargo, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se dispuso no escucharle, en aplicación de la regla jurídica habida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P; determinación que no fue objeto de recurso alguno.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:



* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime, conforme a los efectos del auto de fecha 29 de junio de 2023.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, por conducta concluyente, sin que hubiese presentado los requisitos necesarios para poder ser escuchada; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que, la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.



El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Con todo, de cara a la efectividad de la sentencia, atendiendo el trasegar procesal, conforme a lo obrado en audiencia de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual el suscrito tuvo la oportunidad de realizar la plena identificación del predio, de cara a una visible variación de la nomenclatura; la restitución se decretará respecto del inmueble que hoy se distingue como carrera 23 #6-34 de la ciudad de Yopal.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis; si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **MAURICIO ANDRES PEDRAZA DÍAZ C.C 79.792.826** y **MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO C.C 1.118.546.790**, respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal (hoy carrera 23 #6-34), cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero de 2021, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda, ubicado en la Carrera 23 No.6-30 de la ciudad de Yopal (hoy carrera 23 #6-34).

CUARTO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse la realización de la entrega ordenada, por cuenta de la demandada, se fijará fecha para realizar diligencia de entrega, previa solicitud del accionante.



SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6c741f924a849cc0cc6d0f36ac31de8d825be171af5ece7b0b798a3d73123**

Documento generado en 17/08/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2021- 00214-00

Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO

Demandado: BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN Y OTROS

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión EMPLAZA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Atendiendo a que, a pesar de haberse efectuado varios requerimientos, no ha sido posible obtener información sobre la notificación de algunos demandados, respecto de quienes el extremo promotor ha acreditado la gestión, sin éxito, en las direcciones conocidas, y, en virtud a que se solicita el emplazamiento en memorial que antecede, se accederá a lo pedido.

Conforme lo dicho, se ordena emplazar a los señores BELISARIO ZAMBRANO BERROTERAN, PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA; lo que deberá cumplirse por secretaría en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Es menester corregir y adicionar el auto de fecha 21 de julio de 2023.

Se corrige, en el sentido de indicar que, la contestación recibida en fecha 11 de octubre de 2021 (PDF 50 a 52), es de un tercero interesado, esto es, el señor ALVARO MELO y no de un demandado, pues, aquella calidad la ostenta solo quien sea titular inscrito de derechos reales y el derecho que deprecia es como poseedor del predio objeto de la demanda.

Se adiciona, en el sentido de reconocer y tener al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, como apoderado del señor ALVARO MELO.

Se adiciona la providencia, en el sentido de tener como notificado personalmente al demandado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, en la forma estatuida en el artículo 8 del Decreto 806 de 202, vigente para el momento del enteramiento.

Se decanta que, EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, presentó contestación a la demanda, obrante a folio 30 a 33, la que se entiende presentada en término y en forma correcta, pues, a pesar de que se hace a nombre propio, se signa con tarjeta profesional de abogado.

A los escritos de contestación a la demanda, se les impartirá el tramite respectivo, una vez integrado el contradictorio.

Por secretaría dese cumplimiento a la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, dispuesta en auto de fecha 21 de julio de 2023 (PDF 53.)



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Atendiendo la petición que antecede, y, en la medida de que resulta indispensable, en procura de clarificar el dominio privado del bien, pro cuneta de la Agencia Nacional De Tierras; se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva indicar a este despacho el tramite dado al Oficio N° 757de fecha 3 de junio de 2021, emitido por aquella entidad, en la cual se le solicitó la remisión de documentos. Los instrumentos que le son requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, deberán ser arrimados, también, por cuenta de la requerida, a esta célula judicial.

Secretaría deberá emitir oficio que deberá ser radicado ante dicha dependencia por el apoderado gestor, acompañado del mentado Oficio N° 757de fecha 3 de junio de 2021. Envíese al referido togado la misiva, en la forma dispuesta por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Hágase saber a la titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que, desatender en forma injustificada una orden judicial genera consecuencias disciplinarias, penales, sin perjuicio de las civiles, mediante la imposición de multas, conforme a las reglas del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d9d7030e3c879e274138abfd6796be1d8ad8185e47b1cdd7151a67cd311ba**

Documento generado en 17/08/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200057800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A Nit. 900406150-5
DEMANDADO	MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.00

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 16 de agosto de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1850ff3b7ad0708692ea3c20937cb60fdb93d235ff5f5ee98253756570676ce**

Documento generado en 17/08/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220058500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	SANDRA LEONOR TUMAY

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal, en el asunto de la referencia. Se advierte que el expediente digital contentivo de las presentes diligencias fue recepcionado por esta célula judicial el día 16 de agosto de 2023.

Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal primera del artículo 141 del C.G.P; al ser residente, copropietario y hacer parte de la asamblea general de copropietarios del Conjunto Residencial que es parte activa dentro de la presente ejecución.

SE CONSIDERA

Establece el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(...)

Una vez revisado el expediente debe manifestarse que no se puede colegir el interés que pueda tener el remitente, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica (propiedad horizontal), que pretende el cobro de las cuotas de administración que le adeudan.

Así mismo, es indispensable que se pruebe dicho interés pues no es factible que se pretenda que el impedimento sea aceptado a partir de una afirmación y sin allegar prueba, que lleve a la determinación del mismo. Pues tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“...la apreciación tanto del interés directo o indirecto´ en el proceso como de la ´enemistad grave o amistad íntima´ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.”¹

Aunado a lo anterior se debe indicar que respecto a la funcionaria que ostenta actualmente el cargo no es posible determinar interés alguno en la resultas de la actuación.

Por lo brevemente motivado, no se aceptará el impedimento presentado y conforme lo manda el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P, se remitirá el expediente al superior funcional de los

¹ Corte Constitucional, Auto 013 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dos despachos, esto es, el Juez Civil de Circuito de Yopal, para que proceda conforme lo de su cargo.

Conforme lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento presentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Enviar la actuación ante el Juez Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929131e14d857e38b2df042f98f41e1114751ebf7775b006279a3c6d3e5a8e4e**

Documento generado en 17/08/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00320-00
Demandante: ORLANDO ALFREDO VASQUEZ DIAZ
Demandados: MIGUE ANGEL GARCIA GUEVARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la omisión manifiesta en el auto que antecede, procede el despacho a adicionar el numeral TERCERO de la parte resolutive, que quedará en los siguientes términos:

“TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre productos financieros habidos en las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.”

En todo lo demás se mantiene incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fd3c94d6ff369d4f8d5c13b5d5cc2af4e1167f8aeac24b92e6c0e6cba666f**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00341-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: YEINY YOHANA ROJAS RICO
CARLOS ANDRES RUEDA LASSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 17 de agosto de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante FREDDY ANDRES MELO CIPAGAUTA, en contra de YEINY YOHANA ROJAS RICO C.C 1.118.550.295 y CARLOS ANDRES RUEDA LASSO C.C 1.110.484.124; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82143ea06f6a30357fbc02cbaebb9d47ec0768488aa0c46370cc8a1129e685d**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00449-00
Demandante: FREDDY ANDRES MELO CIPAGAUTA
Demandados: GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 17 de agosto de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante FREDDY ANDRES MELO CIPAGAUTA, en contra de GRUPO C&C INVERSIONES Y SUMINISTROS SAS Nit. 901.454.941-2; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e43a03adbcf5fc36d07c5995368298a8ad85fc4d06ab61c78f7a288bb37dc1**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00794-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO
BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 17 de agosto de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra LINA DANIELA RESTREPO BUITRAGO C.C. 1.118.203.773 y BRAYAN ESTIBEN NARBAEZ ACUÑA C.C. 1.122.654.304; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7c8e01c8c8b9312338b19d24cc2d41bafdef5323947ae39a9283ca41b94aa**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00302-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandados: YONY ARLEY BERNAL PEÑA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vistos los errores mecanográficos manifiestos en el auto que antecede, procede el despacho a efectuar la corrección correspondiente.

Para todos los efectos, se decanta que el demandado es YONY ARLEY BERNAL PEÑA C.C. 1.116.642.165 y no como se indicó en la referencia de la providencia de fecha 21 de julio de 2023.

En todo lo demás se mantiene incólume la providencia adicionada.

Por secretaría, procédase con la elaboración de los oficios que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0032 de hoy 18/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf40d81bdb5f22817d32e6a2bcbffa8a257ef27bc1fe3fa85e26e70c9b157d5**

Documento generado en 17/08/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>